

En otros puertos de la República mexicana, había grandes existencias de tabaco, que se encontraban en el mismo predicamento, lo que dió importancia al asunto, por hallarse interesados en él los dueños del tabaco; la empresa, cuyos intereses estaban seriamente amenazados, y las dos naciones, que tan recientemente habían celebrado el tratado que contenía la cláusula en discusión.

Después de muchas demoras y contestaciones, el gobierno mexicano convino en la interpretación que el americano daba al tratado, y expidió las órdenes relativas para el pase del tabaco hacia el interior.

Mr. Thomas W. Hemons, cónsul de los Estados- Unidos en Matamoros, dió una copia certificada de esta resolución á Belden y C^ª, el 13 de Junio de 1849.

El 19 de Setiembre inmediato, D. Pedro José de la Garza, administrador de la renta del tabaco en Matamoros, expidió la correspondiente guía (número 24) autorizando al conductor D. Juan Harambourne para que llevara el tabaco á las mencionadas tres ciudades, y parece que hasta la fecha del embargo, verificado en el Saltillo, Belden y C^ª habían cumplido con todos los requisitos legales.

Luego que Harambourne llegó del Saltillo, Belden y C^ª formularon su protexta (6 de Noviembre de 1849), ante el cónsul americano Hemons, y abandonaron el tabaco poniéndose bajo la protección de su gobierno, para resistir esta nueva violación del tratado de Guadalupe, según ellos lo consideraban. En su protesta dice: «Las autoridades del Saltillo embargaron el tabaco injustamente, obligando á Harambourne á depositarlo en los almacenes de la renta, de lo que resultó que el comparen-

te dejó de realizarlo en los lugares á que lo destinaba; que las muchas dificultades que los empleados de la renta del tabaco de la República mexicana han puesto al comparente, le han causado ya graves pérdidas: que la relacionada detención y embargo, constituyen una violación flagrante del art. 19 del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, y que por lo mismo, el comparente cree proceder justificadamente al desamparar los 300 bultos de tabaco mencionados, por no haber podido conseguir que sus derechos fueran reconocidos por las autoridades de México, y remite el arreglo de este negocio á su gobierno, y en esto procede en su propio nombre y en el de su firma comercial de S. A. Belden y C^ª.

Por el cónsul Mr. Hemons, sabemos que Belden dirigió un ocurso al ministro americano en México, adjuntándole una relación de los hechos por conducto del mismo cónsul, pidiendo la reparación de sus agravios, y que el ministro acusó recibo de dicho ocurso. (Véase documento impreso, página 15.)

Parece que Belden no volvió á ocuparse de las actuaciones promovidas por el administrador de la renta del tabaco en el Saltillo, y respecto á ellas nos encontramos en completa oscuridad por falta de datos.

No hay testimonio de los procedimientos judiciales en el caso. No Belden ni el gobierno de México lo han presentado.

Belden jura que hizo todos los esfuerzos posibles para dar con esas actuaciones, pero que no las pudo encontrar; aun asegura que no se instauraron procedimientos judiciales contra él, sino que simplemente se dieron los trámites muy indispensables para cubrir las apariencias y

ocultar la persecucion que le hacia la rica y poderosa empresa del tabaco estancado. Prueba con la declaracion de John Clark, que éste, en comision del reclamante, fué al Saltillo en 1853, y pidió una copia de los procedimientos judiciales al secretario del juzgado en que debian existir si acaso se hubiesen instaurado; que dicho funcionario los buscó, pero no pudo encontrarlos, y dijo que no recordaba que tal juicio se hubiera seguido con tra Belden y C^ª en el juzgado, ni de que jamas hubieran existido allí las actuaciones relativas. Clark dice, ademas, que ocurrió al juez D. Santos Garza Sepúlveda quien le manifestó que no existian esos autos en su juzgado, y que no habia constancias de que jamas hubieran existido allí. La declaracion de Clark está fechada en 1855; hace casi dos años que se presentó á esta comision; hace mas de un año que se presentó el memorial en que se desafia á la contraria á producir copia de los procedimientos judiciales, y hasta ahora esto no se ha verificado, ni el gobierno mexicano hace una indicacion siquiera de que existan.

En lugar de seguir Belden esa conducta que le prescribia su deber de sujecion á la ley mexicana, y debia haberle persuadido su propio interes, á la sola noticia de que su propiedad ha sido puesta en depósito, y de que se va á hacer con respecto á la legalidad de su introduccion, una averiguacion judicial, ocurre ante el cónsul de su nacion y formula su protesta de 6 de Noviembre de 1849, en la que dice: «que se siente justificado en abandonar el tabaco, porque no ha podido conseguir que sus derechos fuesen reconocidos por las autoridades públicas de México, y remite el ajuste del asunto á su

propio gobierno, en su propio nombre y por la compañía comercial S. A. Belden, &c. C^ª

En el estado que entónces tenian los procedimientos del juez del Saltillo, y cuando este nada habia decidido, sino que solo habia tomado la medida precautoria de depositar el tabaco y buscar parte responsable para el juicio *que iba á comenzar*, el lenguaje de Belden en su protesta citada, es extraordinario hasta el punto de llegar á ser absurdo. Se siente autorizado á abandonar el interes, porque *no ha podido conseguir que le reconozcan sus derechos á las autoridades públicas mexicanas,* cuando los hechos están demostrando que no ha presentado esos derechos á una sola autoridad mexicana, que no ha dado un solo paso para procurar que se le reconozca. Evidentemente, los solos hechos practicados hasta allí por autoridades mexicanas, no envolian ningun desconocimiento de los derechos de Belden; pero aun cuando ellos hubieran implicado la mas flagrante contravencion á tales derechos, debia suponerse que presentándose Belden á recordarlos y á hacerlos valer, se le habrian reconocido y respetado. La conducta de Belden, al hacer esa protesta, es semejante á la de alguno que puesto en prision para ser juzgado por crimen capital, desde ese momento, y por ese hecho, pidiera venganza porque se le mandaba á la horca sin oirlo. Del que hubiera obrado así habriamos sospechado que estaba loco; de la conducta de Belden podria haber alguna otra explicacion.

El, en su protesta, «remite el ajuste del negocio á su gobierno;» ¿mas qué derecho tiene un extranjero residente en un país y sujeto á sus leyes, cuando se le llama á un juicio, de trasferir su representacion y responsabili-

dad á su gobierno?—¿son los gobiernos instrumentos ó agentes de cualquiera de sus ciudadanos residentes en país extraño, para que hagan valer sus derechos ante los tribunales? ¿Cumple con su deber y protege su derecho, el extranjero á quien una autoridad del país en que reside llama á un juicio, con decir que el negocio lo arreglará su gobierno?

Ese mismo gobierno suyo podrá responderle: «por mis tratados con el país en que vives te he asegurado la protección de sus autoridades, y que seas oído y admitido en juicio ó fuera de él con todas las garantías y remedios que establecen sus leyes; si se comete contigo una injusticia cualquiera, haz uso de todos los recursos y defensas que podría usar un ciudadano mexicano puesto en tu caso; si no se respetan en tu persona las disposiciones del tratado; si solicitada por tí la justicia, tal como la tiene declarada la ley mexicana no se te quiere impartir, cuenta con que no te faltará mi protección; sabe que el gobierno de tu país tiene la voluntad y los medios de hacer respetar sus tratados, y de vindicar la falta de atención á la justicia de los ciudadanos americanos que han probado, y solicitado en vano la protección de las autoridades mexicanas; pero no esperes que yo vaya á responder por tí ante los tribunales mexicanos, ni á estorbarles que te apliquen los leyes de su país, ni á aterrorizarlos con mi poder para que no sentencien lo que que creyeren que es justo.»

De la relacion de Belden y de la prueba que presenta (la declaracion de Espinosa) aparece que se le citó para que compareciera en el Saltillo: Belden dice que esto fué una sola vez, su testigo que dos veces; pero am-

bos convienen en que se le citaba para un dia determinado, que le daba un plazo demasiado angustiado para que pudiera llegar al Saltillo.

El testigo Espinosa dice que era empleado del alcalde 1º de Matamoros, D. Pedro José de la Garza, á quien se dirigian todos los exhortos para las citaciones; y tambien el de la ejecucion de que despues hablarémos; que él recibió dichos exhortos, y *que sabe que Belden y C^{as} no fueron citados para oír la sentencia que se diera contra ellos ántes de la ejecucion.*

Esto prueba que algunos trámites se dieron con el carácter de procedimientos judiciales en la distante ciudad del Saltillo, pero que eran legales ó irregulares; pues aunque debemos convenir en que el escribiente, no siendo una persona instruida en las leyes de México no es competente para probar ante esta Comision cuáles sean estas, si es competente para probar los hechos que pasaron en su oficina ó en su presencia, y es cierta la relacion que hace, no se recibió ningun exhorto citando los interesados que se hallaban ausentes del Saltillo para oír sentencia, y por lo mismo se deduce que se infringió la ley mexicana, y la sentencia que se pronunció, si acaso se dió, carecia de esa base de legalidad.

El 6 de Marzo de 1850, D. Pedro José de la Garza, alcalde 1º de Matamoros, la misma persona que habia expedido la precitada guía núm. 24 como administrador del estanco de Matamoros, se presentó en el almacén de Belden y C^{as} en dicha ciudad con una ejecutoria librada por el juez de distrito del Estado de Coahuila, en el Saltillo, imponiendo á dicha firma la multa de 26,309 pesos, 12 centavos y medio, por haber introducido el ta-

baco que se habia embargado el 20 de Octubre anterior, como queda dicho. Esta multa debia ser por el duplo del valor del tabaco en lugar del embargo. Nada sabemos de lo que sucedió con dicho tabaco; debemos deducir que fué confiscado en vista de la ejecucion.

De todas maneras, á virtud de esta ejecucion, librada para el pago de esa severa multa, el hombre que habia concedido á Belden y C^a el permiso para introducir el tabaco al interior, con el carácter de agente del estanco, ahora con el de juez encargado del cumplimiento de la ley, pero obrando todavía en favor y beneficio del estanco, embargó el almacen y efectos de Belden y C^a, á quienes echó á la calle. Los efectos de la firma, así como de los otras personas desgraciadas, que estaban almacenados en la casa, fueron romatados en subasta pública y sus productos ingresaron al estanco ó al tesoro público. El valor de los efectos, segun la factura, no alcanzaba á cubrir la multa, y resultaba un fuerte deficiente contra Belden y C^a y estos, con el fin de evitar su arresto y prision, que temian á causa de ese mismo deficiente que guardaba aun despues de rematados los efectos, huyeron y pasaron á Brownsville en territorio de los Estados-Unidos.

El estanco en virtud de la ejecucion barrió con todo lo que habia en el almacen de Belden y C^a, sin excluir como hemos dicho, los efectos que pertenecian á otras varias personas. Ni los reclamantes, ni el gobierno contra quien se entabla esta reclamacion (y que debe tener en su poder los documentos relativos), creyeron que valia la pena de poner en claro á que cantidad montaba la factura de los efectos.

Belden asegura, bajo juramento, que valian de diez á quince mil pesos; pero esto no hace prueba absolutamente. Su apoderado (Basse), que nada podia saber fidedigno acerca del monto de los efectos, dice á cálculo: «mas de diez mil pesos.» A esto se reduce toda la prueba sobre este particular.

Sin embargo, la firma tenia sus libros y dependientes (Harrison Try y Gracesqui); el estanco tenia la factura que debe parar en poder del juzgado de distrito, si acaso se siguieron procedimientos judiciales en debida forma.

Belden ántes de fugarse hizo dos protestas (tiros al aire) y luego instituyó una reclamacion, primero contra México, y despues contra los Estados-Unidos.

Es con positivo disgusto que me ocupo de esta parte de la reclamacion. Hasta aquí vemos que Belden y C^a fueron tratados con severidad por el gobierno mexicano, ó por el estanco, á quien aquel se habia sujetado completamente, y por cuyos actos es responsable; pero se apresuraron á perder la ventaja que tenian formando en los momentos de la exaltacion de sus ánimos una reclamacion injusta y exorbitante, la mayor parte de cuyo monto no puede admitirse. Esa reclamacion que se juró ante «A. C. Allen,» comisionado de los Estados-Unidos en un distrito de Tejas, es como sigue:

Por 300 tercios de tabaco de
á 100 libras en tercio, lo
que da 30,000 libras á 81½
centavos, precio establecido
en la administracion del
Saltillo

24,375 00

Por monto de la multa que nos impuso el juez Gomez, del mencionado distrito, en virtud de la cual fueron embargadas nuestro almacén y efectos.....

26,809 12½

Por daños emergentes de dicho embargo de tabaco y mercancías, y por haber tenido que abandonar nuestros negocios que eran de cuantía y ponernos en fuga para evitar la prision, bajo la base de que nuestros negocios nos dejaban 35,000 pesos al año.....

100,000 00

Por el valor de las mercancías y deudas pendientes de cobro en México, de cuyos efectos no pudimos disponer ni cobrar las deudas por habernos visto obligados á ausentarnos de allí.....

164,000 00

 314,684 12½

Con esta reclamacion Belden y C^a ocuparon la atencion de su gobierno durante veinte años. Ocurrieron al

ministerio americano en México, al presidente de los Estados-Unidos, al secretario de Estado y al Congreso.

El presidente, en cumplimiento de un acuerdo del Senado pidiendo informes sobre el particular, remitió los antecedentes que existian en el departameto de Estado relativos á esta reclamacion, ménos la correspondencia diplomática (que quedó reservada), y se imprimieron.

Finalmente, el 10 de Febrero de 1855, el Congreso decretó una indemnizacion en favor de Belden y C^a

Siguiendo con los procedimientos de Belden en proteccion de sus propios derechos, hallamos que segun él mismo refiere en su memorial al Congreso, algunos meses despues de la captura de su tabaco fué citado por una órden de juez de distrito del Saltillo, para presentarse allí dentro de veinte dias, á fin de alegar las razones que hubiese para no confiscar su tabaco. Esa citacion prueba dos cosas. La una, es que algunos meses despues de detenido el tabaco, este no estaba confiscado y perdido como Belden decia en su protesta de 6 de Noviembre en que lo abandonó, puesto que se le decia que fuese á defenderlo; y la otra, que léjos de que las autoridades mexicanas, en 6 de Noviembre, hubieran rehusado «reconocerle sus derechos», algunos meses despues lo invitaban á que fuese á presentarlos, para examinarlos y decidir sobre ellos. Resuelto Belden desde la primera noticia de la detencion del tabaco, á no presentarse ante las autoridades mexicanas ni pedirles justicia, pues preferia hacer una reclamacion internacional, no quiso concurrir ante el juez que lo citaba, y no será por demas, que examinemos los motivos que tuvo para negarse á la invitacion de ir á hacer valer sus derechos, razones y recursos.

En su citado memorial al congreso, dice: «Era imposible para vuestro peticionario cumplir con esta citacion, por varias causas; primera, que no se le daba suficiente tiempo para llegar al Saltillo: segunda, que siendo sus negocios muy extensos, le era ruinoso ausentarse de ellos; y ademas, que no podia defender un pleito de cuya naturaleza era completamente ignorante, seguido en una ciudad remota, donde no tenia amigos y no conocia el idioma.»

Examinemos estas excusas, comenzando por la falta de tiempo. Belden dice que se le señaló el de veinte dias, que era suficiente para haber ido de Matamoras al Saltillo cuatro ó cinco veces. En alguna otra ocasion, ha dicho que se le hizo la citacion solamente tres dias ántes de que espirara su plazo, y la ha tratado por esto de negatoria. Admitiendo la verdad de esta última circunstancia, hay que mencionar, en relacion con ella, una cosa que Belden probablemente sabia, ó que podia saber preguntándolo al mas ignorante rábula de la curia mexicana, y es la regla general y constante en la jurisprudencia mexicana, de que los términos para comparecencias judiciales, no comienzan jamas á contarse desde el momento en que se hace saber la orden de *comparendo*. No importa que esta haya sido expedida mucho tiempo ántes; mientras no se haga saber al citado, no comienza á contársele el plazo; y aunque él haya trascurrido, no una, sino muchas veces, no ha parado en perjuicio de la parte, hasta que se le ha notificado. El juez de distrito del Saltillo, tenia el deber de esperar la comparecencia de Belden por veinte dias despues de que le citó, y nadie nos ha dicho de que no lo hiciera así. La regla á que

aludo tiene tanta fuerza, que yo mismo he conseguido en los tribunales de México, practicando allí como abogado, que se declarase no trascurrido un término de *veintitres años*, por no haberse hecho en ellos notificacion á la parte. Es cosa incuestionable, que si el juez de distrito del Saltillo no esperó á Belden por veinte dias despues de que se le hizo la citacion, Belden tenia muy claro y expedito el derecho de pedir que se declarase nulo todo el proceso, y no habrá jurista mexicano que dude, de que la suprema corte de justicia lo habria resuelto así y castigado al juez ademas.

Su excusa de que no podia ausentarse sin ruina de sus otros negocios, es tan frívola, que apenas merece mencion. Esa ausencia suya, era una de las muchas molestias é inconvenientes inherentes á los pleitos, y se salva muy fácilmente, con constituir un apoderado ó representante en el lugar del juicio, como tenia Belden facultad de hacerlo, por las leyes de México, y por la expresa letra del art. 14 del tratado de 1881, y como él mismo lo ha hecho cuando ha querido, nombrando su apoderado en Matamoras, para tomar las pruebas que ha presentado aquí. No puede objetar que le era grovoso hacer gastos, porque ya queda advertido, que si le denuncia contra su tabaco resultaba infundada, él debía ser indemnizado conforme á la ley, y el denunciante era una compañía que podia pagar millones.

Ménos atencion merecen todavia sus disculpas, de que no conocia la naturaleza del pleito, ni entendia el idioma. Esto era suponer que las leyes no obligan á litigar mas que á las personas que han estudiado el derecho, y

que en México no tiene un americano modo de hacerse entender.

Si no le faltaban esos medios á Belden para hacer sus negocios comerciales y ganar dinero en ellos, no le debia faltar para ocurrir á los tribunales y hacer valer sus derechos.

Dica, por último, Belden: «vuestro peticionario no tenia otro camino que seguir que el de responder á esta citacion por conducto de los empleados legales de Matamoros, protestando, como lo hizo, de la manera mas solemne, contra esta injusta captura de la propiedad de su casa, &c.

Eso de que «no tenia otro camino que seguir», es lo que á Belden convenia haber demostrado aquí con mejores pruebas que su simple dicho, el cual sirve para probar que él conocia muy bien que eso era absolutamente necesario para que se presentase contra México su reclamacion. Pero nada puede haber mas distante de la verdad, que el que Belden «no tenia otro camino que seguir.» Voy á trazarle el que tenia abierto delante de sí, y que le habria indicado cualquiera persona medianamente versada en las leyes mexicanas.

Luego que tuvo noticia de la aprehension de su tabaco, debió haberse presentado por sí ó por apoderado en el Saltillo, al juez que habia tomado conocimiento del asunto, el cual habria oido sus razones y excepciones en un debate público; le habria recibido todas las pruebas que en ia que presentar; y si las tenia que llevar de algun lugar distante, le habria concedido todo el término que necesitara, habria examinado todos los testigos que se le presentasen, y pedido de cualquiera persona, autoridad

ú oficina, todos los datos y documentos que el interesado creyese conducentes á la defensa de sus derechos. Recibidas las pruebas, se habria oido todo cuanto hubiera querido alegar, y despues se habria pronunciado la sentencia, fundándola en la expresa disposicion de la ley, y dando á Belden el beneficio de la duda y de la absolucion por falta de prueba de alguna irregularidad contra las leyes fiscales. En caso de que hubiese tenido al juez por sospechoso de parcialidad en su contra, podia haberlo recusado, y habria sido reemplazado por otro. Pronunciada la sentencia, que inmediatamente se le hubiera hecho saber, en caso de que le fuere contraria, podia haber apelado dentro de veinticuatro horas, y presentarse dentro del término competente que se le señalara, al tribunal de circuito, ante el cual podia exhibir todas las pruebas y alegaciones que no hubiera producido en la primera instancia.

Si la sentencia del tribunal de circuito confirmaba en todas y cada una de sus decisiones la del inferior, ya no habria lugar á segunda apelacion; mas si habia alguna diferencia en el dispositivo de ella, se podia promover segunda apelacion que llevara el asunto ante la suprema corte de la república, donde se podria obtener enmienda de cualquiera error ó injusticia que hubiesen cometido el juez de distrito ó el tribunal de circuito. Aun en el caso de que la sentencia de la segunda instancia hubiera sido final en cuanto á excluir el recurso de apelacion, si se habia violado alguna de las garantías de los litigantes, ó no se le habian querido recibir sus pruebas ú oír sus alegaciones, podia promover ante la suprema corte un recurso, para que la sentencia y todos los procedi